

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1280-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN HUMBERTO JACINTO SANCHEZ**, identificado con DNI N° 16637655, en nombre propio y en representación¹ de los señores **JUAN JACINTO PALMA**, identificado con DNI N° 16599486, **CARLOS ALBERTO JACINTO SANCHEZ**, identificado con DNI N° 16637492, **ELIZABETH LILIANA JACINTO SANCHEZ**, identificada con DNI N° 41036999, **JORGE LUIS JACINTO SANCHEZ**, identificado con DNI N° 41636594, **KELLY TRINIDAD JACINTO SANCHEZ**, identificada con DNI N° 43101688 y **LILA EDITH JACINTO SANCHEZ**, identificada con DNI N° 40238691, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00017627-2019 de fecha 14.02.2019, contra la Resolución Directoral N° 745-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 16.01.2019, mediante la cual se rectifican errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 1557-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 26.07.2012, que los sancionó con una multa ascendente a 17.51 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión por 30 días efectivos de pesca, por la infracción prevista en el inciso 2^o del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP.
- (ii) El expediente N° 4583-2009-PRODUCE/DGSCV-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1557-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 26.07.2012, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 17.51 UIT, y la suspensión por 30 días efectivos de pesca, por la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 76° de la LGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada (dentro de las 5 millas), en su faena realizada el día 04.05.2008.
- 1.2. A través de las Cédulas de Notificación Personal N° 990³, 989⁴, 987⁵, 991⁶-2012-PRODUCE/DGS, que obran a fojas 60 a 63 del expediente, respectivamente, se notificó, el día 10.11.2012, a los recurrentes la Resolución Directoral N° 1557-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 26.07.2012.

¹ Según poder que obra a fojas 110 a 114 del expediente.

² Relacionado al inciso 6 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Notificada a JORGE LUIS JACINTO SANCHEZ, ELIZABETH LILIAN JACINTO SANCHEZ, LILA EDITH JACINTO SANCHEZ, KELLY TRINIDAD JACINTO SANCHEZ. A fojas 060.

⁴ Notificada a JUAN JACINTO PALMA. A fojas 061.

⁵ Notificada a CARLOS ALBERTO JACINTO SANCHEZ. A fojas 062.

⁶ Notificada a JUAN HUMBERTO JACINTO SANCHEZ. A fojas 063.

- 1.3. Mediante escrito con Registro N° 00012605-2013 de fecha 05.02.2013, que obra a fojas 068 del expediente, los recurrentes impugnaron la Resolución Directoral N° 1557-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 26.07.2012, fuera de plazo, conforme a lo indicado por el Consejo de Apelación de Sanciones mediante Memorando N° 227-2013-PRODUCE/CONAS-ST de fecha 03.09.2013, que obra a fojas 72 del expediente.
- 1.4. Mediante la Resolución Directoral N° 745-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.01.2019⁷, se rectificaron errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 1557-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 26.07.2012.
- 1.5. Los recurrentes a través del escrito con Registro N° 00017627-2019 de fecha 14.02.2019, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 745-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 16.01.2019, mediante la cual se rectifican errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 1557-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 26.07.2012.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

⁷ Notificada el 30.01.2019 al señor JUAN HUMBERTO JACINTO SANCHEZ mediante Cédula de Notificación Personal N° 01148-2019-PRODUCE/DS-PA y a los señores CARLOS ALBERTO JACINTO SANCHEZ, ELIZABETH LILIANA JACINTO SANCHEZ, KELLY TRINIDAD JACINTO SANCHEZ, JORGE LUIS JACINTO SANCHEZ, LILIA EDITH JACINTO SANCHEZ y JUAN JACINTO PALMA mediante Cédula de Notificación Personal N° 01147-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁸ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019

- 3.1.3 Asimismo, el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.4 Por otro lado, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.5 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del mismo artículo, podrá interponerse dentro del plazo de quince (15) días perentorios.
- 3.1.6 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.
- 3.1.7 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- 3.1.8 Por su parte, el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Asimismo, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por los recurrentes

3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00017627-2019 de fecha 14.02.2019, se advierte que los recurrentes interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 745-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.01.2019, mediante la cual se rectificaron errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 1557-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 26.07.2012, a través de la cual se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 17.51 UIT, y la suspensión por 30 días efectivos de pesca, por la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 76° de la LGP.

3.2.2 De la revisión de las Cédulas de Notificación Personal N° 990, 989, 987, 991-2012-PRODUCE/DGS, que obran a fojas 60 a 63 del expediente, respectivamente, mediante las cuales se notificó la Resolución Directoral N° 1557-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, se aprecia que fueron recibidas el día 10.11.2012; sin embargo, dicha resolución fue impugnada por los recurrentes mediante escrito con Registro N° 00012605-2013 de fecha **05.02.2013**, esto es, fuera del plazo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Hoy numeral 218.2 del

artículo 2018° del TUO de la LPAG), toda vez que transcurrieron más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada la Resolución Directoral N° 1557-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, siendo que excedió aún el plazo del término de la distancia⁹, por lo que ésta quedó firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212° de la TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Hoy artículo 222° del TUO de la LPAG)¹⁰.

- 3.2.3 Cabe señalar que el Consejo de Apelación de Sanciones mediante el Memorando N° 227-2013-PRODUCE/CONAS-ST de fecha 03.09.2013, que obra a fojas 72 del expediente, determinó que el recurso administrativo presentado por los recurrentes mediante escrito con Registro N° 00012605-2013 contra la Resolución Directoral N° 1557-2012-PRODUCE/DIGSECOVI fue interpuesto fuera de plazo.
- 3.2.4 Al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
- 3.2.5 Asimismo, el Tribunal Constitucional en el considerando 3 de la Sentencia del 28.10.2004, correspondiente al expediente N° 2451-2003-AA/TC, indicó lo siguiente: *“La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, p.ej. un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, **mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica (...).** Es un error producido al momento de la formalización del acto o manifestación de su voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas”.* (El resaltado es nuestro)
- 3.2.6 En virtud a lo antes expuesto, considerando que la Resolución Directoral N° 745-2019-PRODUCE/DS-PA no altera el sentido de la decisión de la Resolución Directoral N° 1557-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, sino que rectifica errores materiales con efecto retroactivo, y sabiendo que la Resolución Directoral N° 1557-2012-PRODUCE/DIGSECOVI ha quedado firme, al amparo de lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG, el cual establece que (...) *Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación formulado por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 745-2019-PRODUCE/DS-PA que rectificó la Resolución Directoral N° 1557-2012-PRODUCE/DIGSECOVI.

⁹ Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

¹⁰ **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

IV. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA POR LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 76° DE LA LGP

4.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro).

4.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro).

4.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1557-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 26.07.2012, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 17.51 UIT, y la suspensión por 30 días efectivos de pesca, por la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 76° de la LGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada (dentro de las 5 millas).

4.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

4.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

¹¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

- 4.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 4.10 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que los recurrentes no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados¹² en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 04.05.2007 al 04.05.2008), por lo que corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada y considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- 4.11 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: **“Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”**. Asimismo, el código 6 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa y Decomiso total del recurso hidrobiológico.
- 4.12 En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a los recurrentes, asciende a **5.4056 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 46.600^{13})}{0.75} \times (1 + 0.5) = 5.4056 \text{ UIT}$$

- 4.13 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se debe realizar el cálculo del valor económico del mismo en UIT, teniendo en cuenta el volumen del recurso comprometido, a efectos de sumarlo a la multa hallada (5.4056 UIT). En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC¹⁴ versus REFSPA)¹⁵ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a los recurrentes.

¹² Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹³ El valor de “Q” se encuentra determinado por las toneladas del recurso conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE¹⁴, dispositivo legal publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

¹⁵ Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

“(…) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva); lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (…).”

(…) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y, (…)”*
- ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (…).”*

- 4.14 El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico anchoveta descargado, ascendente a 46.600 t., arroja como resultado, S/.26,068.35 cuyo valor en UIT equivale a 6.2067 UIT¹⁶, que sumado a 5.4056 UIT, arroja como resultado 11.6123 UIT.
- 4.15 Cabe mencionar que el Código 6 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, no contempla como sanción la suspensión.
- 4.16 Por lo expuesto, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna, por ser más beneficioso para los recurrentes, debiéndose modificar la sanción impuesta por una multa de **5.4056 UIT**, así como corresponde el decomiso total del recurso hidrobiológico.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **JUAN JACINTO PALMA, JUAN HUMBERTO JACINTO SANCHEZ, CARLOS ALBERTO JACINTO SANCHEZ, ELIZABETH LILIANA JACINTO SANCHEZ, JORGE LUIS JACINTO SANCHEZ, KELLY TRINIDAD JACINTO SANCHEZ y LILA EDITH JACINTO SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral N° 745-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 16.01.2019, mediante la cual se rectifican errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 1557-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 26.07.2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a los recurrentes por aplicación del principio

¹⁶ Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGIEEE/OEE-pmacharec.

de retroactividad benigna, respecto la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 76° de la LGP, asciende a **5.4056 UIT**, así como corresponde el decomiso total del recurso hidrobiológico.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones